



ORDEN TED/XXX/2023, de XX de XXX, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	3
Artículo 2. Definiciones.....	4
Artículo 3. Funciones de las ECAH.....	4
Artículo 4. Inspección y vigilancia.....	5
Artículo 5. Requisitos administrativos para la obtención del título.....	5
Artículo 6. Requisitos técnicos para la obtención del título.....	6
Artículo 7. Inicio del procedimiento para la obtención del título.....	6
Artículo 8. Documentación administrativa adjunta a la solicitud.....	6
Artículo 9. Documentación técnica adjunta a la solicitud.....	7
Artículo 10. Otorgamiento del título.....	8
Artículo 11. Competencias respecto al otorgamiento del título.....	8
Artículo 12. Modificación del título.....	8
Artículo 13. Suspensión del título.....	9
Artículo 14. Extinción del título.....	9
Artículo 15. Registro de ECAH.....	10
Artículo 16. Sello de identidad de ECAH.....	10
Artículo 17. Derechos de las ECAH.....	10
Artículo 18. Obligaciones de las ECAH.....	10
Artículo 19. Obligaciones en relación con los organismos de cuenca.....	11
Artículo 20. Régimen sancionador.....	11
Disposición adicional única. Buenas prácticas agropecuarias y certificaciones realizadas por administraciones colaboradoras de otras administraciones.....	12
Disposición transitoria única. ECAH conforme a la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo.....	12
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	12
Disposición final única. Entrada en vigor.....	12
ANEXO I Requisitos de acreditación.....	13
ANEXO II Documentación exigida.....	17
ANEXO III Sello de identidad de las ECAH.....	19



ORDEN TED/XXX/2022, de XX de XXX, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio (TRLA), desarrollado en el artículo 255 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH) se aprueba la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

Durante más de los 15 años de vigencia de la norma, las entidades colaboradoras de la administración hidráulica (ECAH) han resultado una herramienta valiosa para la certificación del cumplimiento de las autorizaciones de vertido, así como sus efectos en el medio ambiente. Por ello, se ha considerado oportuno, extender el ámbito de actuación de las ECAH a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de otros aprovechamientos, en particular al control de volúmenes y retornos, así como a actividades relacionadas con la protección de las aguas del dominio público hidráulico.

Así mismo, es necesario adaptar requisitos técnicos exigidos a las ECAH al progreso científico-técnico que supone la aprobación de nuevas normas de la serie UNE-EN ISO/IEC sobre aseguramiento de la calidad de las tareas que ejecutan las entidades colaboradoras, así como la publicación de protocolos de actuación por parte de la Administración hidráulica. Por ejemplo, los protocolos de muestreo, laboratorio, cálculo de índices y notas técnicas de estado ecológico y de estado químico en masas de agua continentales aprobado por el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental; o la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente por la que se aprueba el Protocolo de inspección de vertidos de aguas residuales destinado a las entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

Así pues, el objeto de la presente orden es regular el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico, estableciendo las condiciones requeridas para obtener el título de entidad colaboradora, así como las condiciones de funcionamiento y control.

La orden establece los diferentes objetos de evaluación y certificación de las ECAH. Sea como sea, dichas actividades en ningún caso sustituyen las potestades de comprobación e inspección de la Administración hidráulica que podrá, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones de éstas.

Así mismo, se establecen los requisitos tanto técnicos como administrativos para la obtención y mantenimiento del título de ECAH y la descripción del procedimiento administrativo a efectos de otorgamiento, modificación, suspensión y extinción del título.



Del mismo modo, con el fin de mejorar la coordinación administrativa y simplificar determinados procedimientos, se establece que las entidades colaboradoras de la administración habilitadas de otras administraciones podrán certificar que las prácticas agropecuarias son conformes con las obligaciones establecidas por la administración hidráulica para la protección del dominio público hidráulico en general, y en especial, en aquellas establecidas en procedimientos asociados a la declaraciones de la masa de agua subterránea en riesgo.

Se mantiene el Registro de ECAH creado por la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, señalando los plazos de adaptación al nuevo régimen jurídico establecido por la presente orden.

En relación con el Registro, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico velará por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y seguridad de la información, con el objeto de garantizar que la recogida y tratamiento de los datos facilitados se realiza conforme al Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD) y de la normativa nacional vigente en la materia.

En su virtud, con la previa autorización de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Regular el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico, conforme al artículo 255 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, estableciendo:

a) las condiciones para la obtención y mantenimiento del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica (ECAH), así como las condiciones de funcionamiento y control.

b) los procedimientos que deben seguir las ECAH para garantizar el cumplimiento de obligaciones ante la Administración hidráulica mediante ensayos, toma de muestra, muestreos, verificaciones y controles.

c) las normas de organización y funcionamiento del Registro especial de ECAH.

d) las condiciones de uso del sello de identidad de las ECAH

2. El ámbito de aplicación de esta orden corresponde a las cuencas hidrográficas con competencia de la Administración General del Estado.

3. Las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de control de la seguridad de presas y embalses quedan excluidas de esta orden estando reguladas por una orden específica.



Artículo 2. *Definiciones*

1. Actividad habilitada: ensayo, muestreo, toma de muestras, verificación, control o evaluación que una ECAH puede realizar para la labor de certificación ante la administración hidráulica. La relación de actividades habilitadas viene recogida en el título de ECAH.

2. Anexo Técnico: anexo al certificado de acreditación emitido por un organismo nacional de acreditación en el que se describen las actividades para las que ha sido concedida la acreditación, los documentos que las regulan y las localizaciones desde donde presta el servicio y, en su caso, requisitos adicionales que complementen a los de la norma de acreditación.

3. ENCOLABORA: sistema normalizado de la Dirección General del Agua de las actividades que pueden realizar las ECAH, incluye terminología y expresión de resultados.

4. Laboratorio de ensayo: entidad cuya actividad es la realización de ensayos, muestreo y toma de muestras.

5. Organismo de inspección: entidad cuya actividad es la realización de verificaciones, controles o exámenes respecto a requisitos específicos establecidos por la Administración hidráulica.

6. Procedimiento acreditado: metodología utilizada por una entidad para realizar actividades e incluido en la acreditación concedida por un organismo nacional de acreditación.

7. Procedimiento ECAH: Protocolo, norma o equivalente aprobado por la Dirección General del Agua o la Secretaría de Estado de Medio Ambiente para la realización de las actividades de ensayo, evaluación de conformidad o verificación previstas en esta orden.

Artículo 3. *Funciones de las ECAH*

1. La actividad fundamental de las ECAH es certificar ante la Administración hidráulica el cumplimiento de obligaciones impuestas por la misma, y en particular, la información que los titulares de concesiones y autorizaciones deben presentar sobre el cumplimiento de las condiciones del título y, especialmente, las referentes a volúmenes o caudales extraídos o vertidos; a la calidad de las aguas; a las instalaciones para el control, vigilancia y protección del dominio público, en aspectos tanto cualitativos como cuantitativos.

2. Son objeto de evaluación y certificación, al menos:

a) Las instalaciones de depuración, elementos de control y adecuación a los objetivos ambientales de las aguas.

b) El cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido

c) El cumplimiento de los objetivos ambientales de las aguas continentales.

d) Las medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, incluyendo los elementos de control.

e) Los sistemas de medición de volúmenes o caudales extraídos

f) Los sistemas de medición de calidad y de caudal de los vertidos de aguas residuales.



g) El plan de vigilancia para el control de la calidad y del caudal de agua retornada tras su aprovechamiento en actividades agrícolas.

h) Los estudios hidrogeológicos requeridos en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

i) El estudio de caracterización de la contaminación puntual de las aguas subterráneas

j) El proyecto de descontaminación de las aguas subterráneas contaminadas

k) Las técnicas aplicadas para evitar la contaminación de las aguas, en particular las implantadas en instalaciones de cría intensiva de animales.

l) El cumplimiento de las medidas impuestas por la Administración hidráulica en la superficie o perímetro afectado por la declaración de aguas en riesgo químico o cuantitativo conforme al artículo 56 del TRLA.

m) Otras evaluaciones o verificaciones afines que sean solicitadas por la administración hidráulica

Artículo 4. Inspección y vigilancia.

1. Las funciones de las ECAH no sustituyen las potestades de comprobación e inspección propias de la Administración. En consecuencia, en cualquier momento la Administración podrá verificar las funciones y actuaciones desarrolladas en el ámbito de esta orden y aprobar, en su caso, planes de inspección.

2. La Administración podrá inspeccionar a las ECAH en cualquier aspecto relativo a su inscripción en el Registro de ECAH o a las actuaciones efectuadas en virtud del título, a tal efecto:

a) Permitirán la inspección y supervisión de sus instalaciones y actuaciones como ECAH.

b) Facilitarán la presencia del personal designado por la Administración hidráulica en cualquier actuación que realice en virtud del título.

c) Enviarán la documentación requerida, en particular, deberán remitir los procedimientos desarrollados por la propia entidad y utilizados en su labor de certificación ante la Administración hidráulica.

Artículo 5. Requisitos administrativos para la obtención del título

1. Podrá optar cualquier entidad pública o privada con personalidad jurídica propia y diferente del Departamento y de las Confederaciones Hidrográficas que de él dependen, con plena capacidad de obrar, y solvencia económica y financiera.

2. La capacidad de obrar se acreditará en los términos que establece el artículo 84 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y la solvencia económica y financiera conforme al artículo 87 de la misma Ley.

3. Adicionalmente deben disponer de un contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera formalizada con entidad debidamente autorizada, que deberá cubrir la responsabilidad profesional celebrado en la forma y condiciones que establece el



Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de responsabilidad civil, que no podrá ser inferior a 600.000 euros, debiendo actualizarse cada dos años, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 6. Requisitos técnicos para la obtención del título

1. La entidad deberá contar con acreditación emitida por un organismo nacional de acreditación perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008, que garantice el cumplimiento de las normas pertinentes en función de las actividades requeridas:

a) Si se solicita habilitación como laboratorio de ensayo, según los requisitos de Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la norma que en el futuro la sustituya.

b) Si se solicita habilitación como Organismo de Inspección, según los requisitos de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o la norma que en el futuro la sustituya.

2. Las actividades mínimas que debe incluir el alcance de la acreditación para optar al título de ECAH se recogen en el Anexo I.

3. Los procedimientos acreditados deberán ser conformes con los Procedimientos oficiales. En ausencia de ellos, se emplearán procedimientos basados en normas internacionales, regionales o nacionales publicadas por organismos técnicos reconocidos. Sólo se aceptarán procedimientos desarrollados por la propia entidad, sin base explícita en una norma oficial, si se justifica la inexistencia de ésta.

Artículo 7. Inicio del procedimiento para la obtención del título

1. Las entidades deberán presentar la solicitud del título de ECAH a través de la sede electrónica del Departamento mediante el formulario oficial conforme a los artículos 14 y 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La solicitud irá acompañada de la documentación administrativa y técnica que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 255 del RDPH.

Artículo 8. Documentación administrativa adjunta a la solicitud

1. Si la entidad es persona física o jurídica constituida como sociedad: escritura pública de constitución de la entidad con las modificaciones que se hubiesen producido, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en la que conste la relación directa entre el objeto de la sociedad y las actividades a que se refiere esta orden.

2. Si la entidad adopta una forma jurídica distinta a la mercantil: escritura de constitución, los estatutos o acto fundacional y, en su caso, la inscripción en el correspondiente registro oficial.



3. Contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera formalizada con entidad debidamente autorizada prevista en el artículo 5.3

Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra la responsabilidad profesional formalizada con entidad debidamente autorizada, con importe no inferior a 600.000 euros, que tendrá por finalidad garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de las actividades que desarrolle.

4. Declaración responsable de que:

a) La ECAH y su personal no están involucrados ni puede existir vinculación personal en el diseño, fabricación, suministro, instalación, explotación, dirección facultativa, asistencia técnica, mantenimiento de las instalaciones causantes del vertido que van a ser verificadas o controladas.

Se entiende vinculación personal con la instalación como la referida a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes

b) La ECAH no actuará sobre aquellas instalaciones en las que una organización propietaria o propiedad de la entidad este involucrada en el diseño, fabricación, instalación, explotación, mantenimiento, la dirección facultativa o asistencia técnica de la instalación a verificar o controlar (sistemas de control y reducción de la contaminación) o proporcione servicios de asistencia técnica (asesoría, ingeniería, etc.) encaminados directamente a reducir la contaminación de ésta. Este punto será también aplicable en los casos en que la propiedad común no sea directa sino a través de otras empresas, o ambas organizaciones pertenezcan a una estructura empresarial identificable.

5. Documentación acreditativa de que la entidad solicitante reúne los requisitos para contratar con la Administración que establece la legislación de contratos de las administraciones públicas.

Artículo 9. Documentación técnica adjunta a la solicitud

1. Datos de la entidad y de las delegaciones o laboratorios que desea incluir en el título de ECAH aportando la información recogida en el Anexo II.

2. Justificación expresa de que la entidad cumple con los requisitos mínimos de acreditación para optar el título de ECAH recogidos en el artículo 6.

3. Anexo Técnico emitido por el organismo nacional de acreditación donde se definan las actividades y localizaciones acreditadas.

4. Relación de actividades para las que se solicita habilitación con la información recogida en el Anexo II, siendo obligatorio cumplir que:

a) La expresión de la actividad debe ser conforme a la normalización establecida en ENCOLABORA.

b) Cada actividad solicitada debe ir referenciada con la página del Anexo Técnico emitido por el organismo nacional de acreditación correspondiente

5. Al objeto de valorar la idoneidad del procedimiento acreditado, la administración podrá requerir el mismo. En caso de no recibirlo en el plazo previsto la actividad será excluida.



6. Los modelos oficiales para presentar la documentación técnica se podrán descargar de la sede electrónica del Departamento y serán de uso obligatorio (artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Artículo 10. *Otorgamiento del título*

1. La administración hidráulica verificará la información presentada realizando, en su caso, las inspecciones a las instalaciones que considere oportunas.

2. La propuesta de título de ECAH se redactará indicando si se habilita a la entidad como laboratorio de ensayo o como organismo de inspección y estableciendo la relación de actividades habilitadas.

3. Las actividades habilitadas se seleccionarán a tenor del alcance de acreditación, así como de la fiabilidad, idoneidad y comparabilidad de resultados.

A tal efecto se considerará:

a) La idoneidad del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 6.3.

b) La adecuación de los procedimientos acreditados a las especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado previstas en el Real decreto 817/2015, del 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

c) La adecuación de los procedimientos a tenor de la normativa, instrucciones o guías de la Administración hidráulica para la evaluación de las actividades previstas en el artículo 3.

d) La pertinencia de la actividad considerando las competencias de la administración hidráulica.

e) Otros criterios debidamente justificados

4. El Director General del Agua dictará resolución otorgando a la entidad el título de ECAH y las condiciones para actuar como tal especificando, entre otros, la relación de actividades habilitadas.

5. En el plazo de 15 días hábiles desde su otorgamiento, la resolución se notificará e inscribirá de oficio en el Registro de ECAH, lo que permitirá entender eficaz el título otorgado.

Artículo 11. *Competencias respecto al otorgamiento del título*

Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente otorgar el título de ECAH y realizar su inscripción en el Registro especial de ECAH previsto en el artículo 255.4 del RDPH. A tal efecto, la Dirección General del Agua tramitará el procedimiento establecido en esta orden.

Artículo 12. *Modificación del título*

1. Cuando se produzca una reducción del alcance de la acreditación, la ECAH estará obligada a solicitar la modificación del título indicando las actividades o localizaciones que se deben eliminar.



2. Cuando la Dirección General del Agua publique un nuevo procedimiento ECAH para realizar una actividad, las entidades dispondrán de 12 meses para incluirlo en su acreditación y solicitar la revisión de título habilitante.

En caso de no disponer de dicha acreditación, la ECAH perderá la habilitación para realizar la actividad correspondiente.

3. En los casos de fusión, escisión, aportación o transmisión de empresas en los que participe la ECAH, se mantendrá el título a la entidad absorbente o resultante, siempre que así lo solicite a la Dirección General del Agua y demuestre que mantiene la acreditación y condiciones que motivaron el otorgamiento del título.

En este supuesto la nueva entidad quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.

Artículo 13. *Suspensión del título*

1. La ECAH estará obligada a comunicar la suspensión total o parcial de la acreditación.

2. La suspensión de la acreditación total será causa de suspensión del título de ECAH, en consecuencia, la entidad queda inhabilitada para certificar actividades ante la Administración hidráulica.

3. Cuando la suspensión sea parcial se procederá a modificar el título de ECAH tal como figura en el artículo anterior.

4. En caso de suspensión, el solicitante de una certificación podrá encargar el trabajo a otra ECAH de su elección.

5. Producido el levantamiento de la suspensión, la ECAH podrá solicitar rehabilitar el título si existen garantías de que las deficiencias se han subsanado de manera adecuada.

Artículo 14. *Extinción del título*

1. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta orden será causa de extinción del título de ECAH.

2. En particular, será causa de extinción inmediata:

a) La retirada de la acreditación emitida por un organismo nacional de acreditación
b) La reducción del alcance de acreditación que implique la eliminación de las actividades mínimas exigidas para obtener el título de ECAH indicadas en el artículo 6.

c) La modificación del objeto social o extinción de la personalidad jurídica de la ECAH.

d) La renuncia manifestada de forma expresa por la ECAH.

e) la realización de inspecciones o ensayos de forma incompleta o con resultados inexactos como consecuencia de una comprobación insuficiente de los hechos o de la aplicación deficiente de normas técnicas que haya constatado la administración hidráulica.

f) Haber sido sancionada por infracción grave o muy grave de acuerdo con el artículo 116.3.c) del TRLA.



3. La extinción del título se acordará por el Departamento, de oficio o a solicitud de la ECAH, mediante resolución del Director General del Agua en la que se determinarán las causas y efectos de la extinción, previa audiencia del interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 15. Registro de ECAH.

1. Se inscribirán de oficio los títulos en el Registro de ECAH que contendrá, como mínimo, la siguiente información (artículo 255.4 del RDPH):

- a) Datos identificativos de la ECAH y de los centros de ella dependientes.
- b) Alcance de las labores de apoyo para las que está habilitada la entidad.
- c) Condiciones específicas que la administración haya impuesto a la ECAH en cada caso.
- d) Las modificaciones que se produzcan en los títulos ampliando o reduciendo las actividades que puede realizar la ECAH.
- e) La suspensión o extinción del título de ECAH.

2. Los asientos del Registro son públicos.

Artículo 16. Sello de identidad de ECAH

1. Los documentos emitidos por la entidad en virtud del título de ECAH deberán ir señalados con el sello de identidad que figura en el Anexo III

2. Adicionalmente y estando en vigor el título de ECAH, la entidad podrá utilizar el sello en toda su publicidad y comunicaciones, conforme a lo dispuesto en dicho Anexo

Artículo 17. Derechos de las ECAH.

1. Las ECAH tienen derecho a percibir una contraprestación económica por las actividades que realicen en virtud de su condición.

2. El Departamento podrá establecer los precios máximos de estas actividades para garantizar la adecuación entre la actuación y el coste de ésta.

Artículo 18. Obligaciones de las ECAH

1. Las ECAH están obligadas a:

a) Mantener las condiciones que justificaron el otorgamiento del título, en particular, las recogidas en los artículos 5 y 6.

b) Abstenerse de realizar actividades en el ámbito de esta orden para las que no esté habilitada como ECAH.

c) Conservar la documentación derivada de sus actividades como ECAH durante un período mínimo de cinco años



d) Relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración hidráulica para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo (artículo 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre)

e) Salvaguardar en todo momento la independencia, imparcialidad e integridad respecto de las instalaciones o actividades de empresas en las que realicen los servicios que constituyen su actividad como ECAH.

f) Garantizar la confidencialidad de la información obtenida en su actividad de colaboración dejando a salvo la información necesaria para mantener la acreditación exigida y para el control de su actuación realizado por la administración hidráulica.

2. Así mismo, deberán comunicar a la Dirección General del Agua:

a) Con carácter inmediato:

1º Los cambios que se produzcan en los datos que figuren en el Registro de ECAH.

2º La modificación, suspensión o retirada de la acreditación emitida por el organismo nacional de acreditación.

b) Anualmente y a ejercicio vencido: la relación de las actuaciones realizadas como ECAH.

c) Bienalmente y a ejercicio vencido:

1º Declaración responsable de que sigue manteniendo los requisitos que en su día se presentaron para la obtención del título de ECAH o, en su caso, las modificaciones habidas y los documentos que las acreditan.

2º Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, el aval u otra garantía financiera formalizada con entidad debidamente autorizada, actualizada de acuerdo con los índices estadísticos de precios.

Artículo 19. Obligaciones en relación con los organismos de cuenca

Cada vez que una entidad realice una actuación como ECAH en el ámbito territorial de un organismo de cuenca, le deberá:

a) Comunicar la fecha y hora exacta de inicio y fin de la actuación.

b) Enviar, cuando proceda, una alícuota de las muestras tomadas, si así lo indica el organismo de cuenca

c) Facilitar la presencia del personal designado por la administración hidráulica.

d) Remitir, antes de 30 días de finalizar la actuación, el resultado de la evaluación de la conformidad en el formato oficial.

Artículo 20. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el título de ECAH se considerará como acción constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 116.3.c) TRLA.



Disposición adicional única. Buenas prácticas agropecuarias y certificaciones realizadas por administraciones colaboradoras de otras administraciones.

Las entidades colaboradoras de la administración habilitadas por otras administraciones podrán certificar que las prácticas agropecuarias son conformes con las obligaciones establecidas por la administración hidráulica para la protección del dominio público hidráulico en general, y en especial, en aquellas establecidas en procedimientos asociados a la declaraciones de la masa de agua subterránea en riesgo.

Disposición transitoria única. ECAH conforme a la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo

Las entidades colaboradoras que, de acuerdo con Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica, estén en posesión del título de idoneidad y figuren inscritas en el Registro, podrán seguir realizando las actividades correspondientes durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta orden.

Durante este periodo las entidades deberán acomodar su régimen jurídico al establecido en esta orden.

Transcurrido el plazo de dos años quedarán automáticamente extinguidos los títulos que se hubiesen otorgado al amparo de la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta orden, queda derogada:

a) Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

b) Orden MAM/427/2008, de 31 de enero, por la que se crea el anagrama-sello de identidad de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, XX de XXX de 2023.–La Vicepresidenta Tercera y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Teresa Ribera Rodríguez.



ANEXO I

Requisitos de acreditación

A) CONSIDERACIONES PREVIAS

- La entidad deberá contar con acreditación emitida por un organismo nacional de acreditación perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea conforme al Reglamento (CE) N.º 765/2008, que garantice el cumplimiento de las normas pertinentes en función de las actividades requeridas:
 - Si se solicita habilitación como laboratorio de ensayo, según los requisitos de Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la norma que en el futuro la sustituya
 - Si se solicita habilitación como Organismo de Inspección, según los requisitos de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o la norma que en el futuro la sustituya
- Las actividades solicitadas deben expresarse conforme a ENCOLABORA que puede descargarse de la web del Departamento.
- Los procedimientos acreditados deben ser conformes con los Procedimientos ECAH de la Dirección General del Agua con las siguientes consideraciones:
 - Son Procedimientos ECAH las órdenes, protocolos, normas, instrucciones o equivalente aprobado por la Dirección General del Agua o Secretaría de Estado de Medio Ambiente para la realización de las actividades de ensayo, evaluación o verificación previstas en esta orden.
 - Si no existen Procedimientos ECAH, se emplearán procedimientos basados en normas internacionales, regionales o nacionales publicadas por organismos técnicos reconocidos.
 - Sólo se aceptarán procedimientos internos, sin base explícita en una norma oficial, si se justifica la inexistencia de ésta.
 - En todo caso deberán cumplir las especificaciones técnicas del análisis químico para el seguimiento y evaluación del estado de las aguas, sedimentos y biota, así como las normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos recogidas en el anexo III del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (RDSE), o norma que lo sustituya.
- Cuando para evaluar la conformidad, un organismo de inspección necesite realizar ensayos en un laboratorio permanente, éstos deberán ser realizados por una ECAH laboratorio de ensayo cuyo título incluya habilitación para los ensayos requeridos.

B) PROCEDIMIENTOS ECAH:

Cualquier norma en la materia de aguas aprobada por la Dirección General del Agua o la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, y en particular:



- Protocolos enumerados en el anexo III del RDSE.
- Los protocolos derivados de la Orden TED /XX/2023, por la que se regula los sistemas electrónicos de control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua, los retornos y los vertidos al dominio público hidráulico; y procedimientos que se deriven de la misma
- [Protocolo de inspección de vertidos](#) de aguas residuales destinado a las entidades colaboradoras de la administración hidráulica
- Instrucciones, guías y protocolos de medida y toma de muestras recogidas en la [web ministerial](#)

C) REQUISITOS DE ACREDITACIÓN DE LOS LABORATORIOS DE ENSAYO

Opción LE.1: Laboratorio de ensayos químicos

Los requisitos mínimos son la acreditación de 20 ensayos, de los cuales 10 son obligatorios y 10 opcionales, según se indica a continuación:

Ensayos obligatorios:

Las determinaciones deben ser en aguas continentales (superficial o subterránea) o residual:

1. Toma de muestras de aguas continentales (superficiales o subterráneas) o residual para la posterior determinación de parámetros químicos
2. Determinación "in situ" de pH, conductividad y temperatura
3. Sólidos en suspensión
4. Demanda Química de Oxígeno (DQO)
5. Demanda Bioquímica de Oxígeno a los 5 días (DBO₅)
6. Nitrógeno total
7. Fósforo total
8. Amonio
9. Nitratos
10. Fosfatos

Ensayos opcionales:

Los 10 ensayos opcionales se seleccionarán de la relación de ensayos incluidos en las clases siguientes de ENCOLABORA:

- A) Metales y metaloides
- B) Constituyentes inorgánicos no metálicos
- C) Compuestos orgánicos individuales



Opción LE.2: Laboratorio de ensayos biológicos

Los requisitos mínimos son la acreditación de 5 ensayos, de los cuales 3 son de muestreo y laboratorio y 2 de cálculo de índices y métricas.

Los ensayos deben seleccionarse de:

Protocolos de muestreo y laboratorio

1. Organismos invertebrados bentónicos en ríos. Protocolo de muestreo y laboratorio de fauna bentónica de invertebrados en ríos vadeables. ML-Rv-I-2013
2. Organismos fitobentónicos en ríos. Protocolo de muestreo y laboratorio de flora acuática (organismos fitobentónicos) en ríos. ML-R-D-2013
3. Organismos fitoplanctónicos en lagos y embalses. Protocolo de muestreo de fitoplancton en lagos y embalses. M-LE-FP-2013
4. Organismos invertebrados bentónicos en lagos. Protocolo de muestreo y laboratorio de invertebrados bentónicos en lagos. ML-L-I-2013
5. Otro tipo de flora acuática en lagos. Protocolo de muestreo de otro tipo de flora acuática (Macrófitos) en lagos. M-L-OFM-2013
6. Protocolo de muestreo de fauna ictiológica en ríos. ML-R-FI-2015
7. Protocolo de muestreo y laboratorio de macrófitos en ríos. ML-R-M-2015

Protocolos para el cálculo de índices y métricas:

1. IBMWP. Protocolo de cálculo del índice IBMWP. IBMWP-2013
2. IBCAEL. Protocolo para el cálculo del índice de invertebrados IBCAEL en lagos. IBCAEL-2013
3. Organismos fitoplanctónicos en lagos y embalses. Protocolo de análisis y cálculo de métricas de fitoplancton en lagos y embalses. MFIT-2013
4. IPS. Protocolo de cálculo del índice de poluosensibilidad específica. IPS-2013
5. Otro tipo de flora acuática en lagos. Protocolo de laboratorio y cálculo de métricas de otro tipo de flora acuática (Macrófitos) en lagos. OFALAM-2013
6. IBMR. Protocolo de cálculo del índice biológico de macrófitos en ríos de España. IBMR-2015
7. METI. Protocolo de cálculo del índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos en ríos. METI-2015

Opción LE.3: Laboratorio de ensayos hidromorfológicos

El requisito mínimo es la acreditación de un procedimiento ECAH de caracterización hidromorfológica.



Procedimientos ECAH de caracterización hidromorfológica

1. Protocolo de caracterización hidromorfológica y cálculo de métricas de masas de agua de categoría ríos (Código M-R-HMF-2019)
2. Protocolo de caracterización hidromorfológica en lagos (M-L-HMF-XXX) y cálculo del índice IHL.

D) REQUISITOS DE ACREDITACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN

Opción OI.1: Control de vertidos de aguas residuales

Los requisitos mínimos son la acreditación de dos objetos de inspección del *Protocolo de inspección de vertidos de aguas residuales destinado a las ECAH*, aprobado por Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente del 23 de octubre de 2013.

Objetos de inspección:

- Objeto 1 – Caudal y contaminantes
- Objeto 2 – Control efectivo de volúmenes de vertidos
- Objeto 3 – Calidad medio receptor
- Objeto 4 – Estado de las instalaciones de depuración
- Objeto 5 – Confrontación proyecto instalaciones de depuración
- Objeto 6 – Elementos de control del vertido.
- Objeto 7 – Gestión de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

Opción OI.2: Evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad de las aguas

Los requisitos mínimos son la acreditación del objeto de inspección 3 del *Protocolo de inspección de vertidos de aguas residuales destinado a las ECAH*, aprobado por Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente del 23 de octubre de 2013.

Opción OI.3: Hidrogeología y contaminación de las aguas subterráneas

El requisito mínimo es la acreditación de una actividad en el ámbito de inspección de aguas subterráneas que incluya la realización de informes de situación, seguimiento, control, verificación o certificación de descontaminación.

Hasta la publicación de Procedimientos ECAH relacionados con la contaminación de aguas subterráneas, solo podrán actuar como ECAH las entidades de inspección acreditadas conforme a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 en el ámbito de inspección de “*Suelos y aguas subterráneas asociadas*”.

Opción OI.4: Sistemas de control volumétrico y otras variables hidráulicas

El requisito mínimo es la acreditación de una actividad que garantice el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Orden TED/XX/2023, *por la que se regula los sistemas*



electrónicos de control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua, los retornos y los vertidos al dominio público hidráulico.

ANEXO II

Documentación exigida

A) DATOS DE LA ENTIDAD Y DE LAS DELEGACIONES O LABORATORIOS

Los datos incluidos en el Formulario de solicitud deberán complementarse con la siguiente información:

- Información acerca de la entidad o laboratorio:
 - En el caso de laboratorios, identificación y localización de las instalaciones que desea incluir en el título de ECAH.
 - En el caso de entidades de inspección, identificación y localización de los emplazamientos que desea incluir en el título de ECAH.
 - Director Técnico.
 - Cuando se trate de una revisión del título de ECAH deberá incluir el código identificativo de la entidad en el Registro de ECAH (EC XXX/X rev.X)
- Datos que desea que figuren como contacto en la página web del Departamento tales como dirección, teléfono y e-mail

B) ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE SOLICITA SU INCLUSIÓN EN EL TÍTULO ECAH.

- Los nombres y expresiones de las variables que describen las actividades solicitadas deben ajustarse exactamente a la nomenclatura oficial de la Dirección General del Agua incluida en ENCOLABORA.
- El límite de cuantificación debe expresarse tal como figura en la ENCOLABORA
- Si un ensayo, muestreo, toma de muestra o actividad no está incluido en ENCOLABORA, se podrá solicitar su alta aportando una descripción del mismo (Número CAS, uso, procedimiento ECAH de ensayo, etc.).

Analizada la documentación se valorará si el ensayo, muestreo, toma de muestra, verificación o control puede incluirse en el Título.

- Cada actividad solicitada debe ir referenciada con la página del Anexo Técnico donde consta su acreditación.

La información mínima que se debe aportar el solicitante para cada instalación de laboratorio o emplazamiento de la entidad de inspección es:



B.1) Laboratorios de ensayo

- Muestreo o Toma de Muestra
 - Matriz; destino de la muestra; tipo de muestra; nombre de procedimiento acreditado; página del Anexo Técnico.

- Determinaciones químicas, fisicoquímicas o microbiológicas
 - Ensayo; matriz de análisis; método analítico; límite de cuantificación, si procede; Procedimiento acreditado; página del Anexo Técnico.

- Muestreo para ensayos biológicos
 - Elemento de calidad; categoría de masas de agua; tipo de muestra; procedimiento acreditado; página del Anexo Técnico.

- Determinaciones biológicas
 - Elemento de calidad; categoría de masas de agua; ensayo; procedimiento acreditado; página del Anexo Técnico.

B.2) Organismo de inspección

- Actividades
 - Ámbito de inspección; objeto de inspección; actividad; procedimiento acreditado; página del Anexo Técnico.

ANEXO III

Sello de identidad de las ECAH

A) SELLO DE IDENTIDAD ECAH

El sello está construido por texto, símbolo, tipografía y colores corporativos siguientes:



El envío del sello identificativo irá acompañado de instrucciones de obligado cumplimiento por parte de ECAH.

Las instrucciones abarcarán, al menos:

- El área de seguridad o distancia mínima respecto a otros textos y elementos gráficos
- Tamaño mínimo al que el sello puede reducirse
- Color corporativo en pantone, cmyk, rgb y hex
- Tipografía

B) USO DEL SELLO DE IDENTIDAD ECAH

Los informes de resultados, evaluación o verificación expedidos por la entidad en virtud del título de ECAH deberán ir acompañado del sello y la expresión "Informe de" en la parte inferior derecha de cada página.



Cuando se utilice el anagrama-sello de identidad en publicidad y comunicaciones deberá desaparecer la expresión "Informe de" tal como figura en el apartado A.